



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00053-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA MAYERLY DUARTE MOSCOSO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTIN EMILIO GONZALEZ QUICENO

Vista la constancia secretarial que antecede, donde se informa que la DRA. LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA designada como curadora ad litem acuso recibido sin realizar la manifestación de si acepta el cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 y 48, numeral 7 del C.G. del P., este Despacho Judicial, la releva del cargo y le concede el término de tres (3) días para que justifique su incumplimiento en la labor encomendada, **so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Como consecuencia de lo anterior se dispone:

DESIGNAR al abogado DR. GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.G. del P. **Por Secretaría** comuníquesele para que se notifique del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días. Una vez aceptado el cargo notifíquesele de manera personal de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, remítasele el expediente electrónico y efectúese el control de términos establecido en el auto admisorio para la contestación de la demanda.

De otro lado, se extrae del estudio de la actuación que la señora LUISA JOHANA JIMENEZ SIERRA en nombre propio y en favor de su menor hija EMILIA GONZALEZ JIMENEZ, otorgó poder al DR. GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, en consecuencia, se reconoce personería para actuar al referido abogado, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior se extrae lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso el cual dispone:

“(…) Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, ~~téngaseles por notificadas~~ por conducta concluyente, por Secretaría compártase el link del expediente y contabilícese los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez